

## **RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 04 de mayo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 29 de abril de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700108021
2. Folio 0002700116521
3. Folio 0002700120021
4. Folio 0002700121321
5. Folio 0002700128221

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**



1. Folio 0002700121221
2. Folio 0002700126721
3. Folio 0002700128621
4. Folio 0002700130321

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700128721
2. Folio 0002700129321

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700136421

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700325620 RRA 14544/20
2. Folio 0002700353820 RRA 1893/21
3. Folio 0002700025421 RRA 2415/20

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700116821
2. Folio 0002700127421
3. Folio 0002700129221
4. Folio 0002700129821
5. Folio 0002700130521
6. Folio 0002700131721
7. Folio 0002700132021
8. Folio 0002700132221
9. Folio 0002700132621
10. Folio 0002700141821
11. Folio 0002700143421

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XIV**

1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), VP 005121

**B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER) VP 003821
2. Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM S.A. DE C.V.) VP 004021
3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) VP 005321



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and several scribbles.

## VII. Asuntos Generales.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

#### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

##### A.1 Folio 0002700108021

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionaron que localizaron expedientes relativos a la comisión de delitos relacionados con el Título Décimo del Código Penal Federal que se encuentran en etapa de investigación por lo que solicitaron la clasificación de reserva respecto del total de las constancias que obran en dichos expedientes, de conformidad con en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de la materia, **por el periodo de un año.**

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAJ y la CGOVC, respecto de las constancias que integran los expedientes relativos a la comisión de delitos relacionados con el Título Décimo del Código Penal Federal al encontrarse en **etapa de investigación**, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"*

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. *La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. *Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. *Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

**En primer lugar**, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir **un proceso penal sustanciado** ante la Fiscalía General de la República.

**En segundo lugar** y por lo que hace a la solicitud, se advierte que las documentales requeridas forman parte íntegra de los procesos penales sustanciados por la Fiscalía General de la República relativos a la comisión de delitos relacionados con el Título Décimo del Código Penal Federal.

**En tercer lugar**, se precisa que la información requerida forma parte íntegra de los procesos penales sustanciados ante la Fiscalía General de la República, por lo que difundir la información representaría un riesgo real que pudiera impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante esta etapa.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.** Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las carpetas de investigación que actualmente se encuentran en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el mismo es considerado un elemento probatorio en las carpetas de investigación sustanciadas por la Fiscalía General de la República, quien actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen a los indiciados, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, su divulgación obstruye la persecución de delitos.

**Riesgo real:** Los expedientes requeridos se encuentran en trámite, esto es, no se ha emitido una determinación mediante la cual se haya resuelto la situación jurídica de los indiciados, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada.

**Riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas, así como la obstrucción de la persecución de los delitos.

**Riesgo identificable:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los presuntos responsables, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de las investigaciones, hasta en tanto no se dicte una determinación de fondo.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los indiciados incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría la comisión de un delito y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, relativo a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, se pudiera vulnerar en perjuicio de los indiciados el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Difundir la información contenida en el expedientes en cuestión, ocasionaría un menoscabo en su integración y conducción, pues dar a conocer los hechos que se presumen irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, podría obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto; por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expedientes requerido, el derecho de acceso a la información invocado, se opone a los derechos a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Reservar la publicidad del total de las constancias que forman parte de los expedientes que se encuentran en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.2 Folio 0002700116521**

La Dirección General de Denuncias a Investigaciones (DGD I) indicó que localizó las documentales requeridas, sin embargo, las mismas se encuentran contenidas en un expediente que se encuentra en etapa de investigación, por lo que solicitó la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGD I de los oficios requeridos toda vez que forman parte de un expediente en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los





Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar que las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un **expediente de investigación** radicado en la **Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD)**.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Es menester señalar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

**Etapas uno:** Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

**Etapas dos:** Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

**Etapas tres:** Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicitó la clasificación de reserva de los oficios requeridos, toda vez que se encuentran contenidos en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dichas documentales contienen datos sobre la o los denunciados, así como la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales requeridas por el particular, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la DGD puesto que se trata de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que, la DGD indicó que la información peticionada, formaba parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el



*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la DGDI pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza la DGDI.

Es decir que, a través de las documentales señaladas, la DGDI realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que los oficios, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el **expediente de responsabilidad administrativa**, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los oficios requeridos se encuentran en un expediente que aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado,



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

### A.3 Folio 0002700120021

El Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), manifestó que, respecto de la auditoría 11/2020, subsisten las causales de reserva confirmadas en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Dependencia, toda vez que la auditoría se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-OADPRS respecto de la auditoría 11/2020 toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el OIC-OADPRS.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-OADPRS. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.





- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el OIC-OADPRS permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el OIC-OADPRS de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de la auditoría por parte de OIC-OADPRS podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el

*[Handwritten blue scribbles and marks on the right margin]*



Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso del seguimiento a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del OIC-OADPRS.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva debe ser de un año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecer.

#### A.4 Folio 0002700121321

La Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción (CGCDVC), del **texto de la denuncia del portal ciudadanos alertadores internos y externos de la corrupción**, solicitó al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V y IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.15.21 CONFIRMAR** la reserva del texto de la denuncia del portal de alertadores, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes pruebas de daño:

Por lo que hace a la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de la materia:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Dar a conocer la información de interés del particular, pone en riesgo a la persona alertadora, ya que la descripción de los hechos podría permitir identificar o hacer identificable a la misma, poniendo en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los alertadores, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a la



*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



persona alertadora, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

De igual forma, es evidente que la información proporcionada por las personas alertadoras debe ser reservada ya que de revelarse se pondría en peligro la secrecía de las investigaciones encaminadas a obtener elementos de prueba que puedan acreditar la realización de la presunta conducta denunciada, durante todo el tiempo en que se encuentren vigentes las facultades sancionatorias de la autoridad administrativa, ya que incluso aquellas investigaciones que se emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio puede abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas alertadoras que poseen datos relacionados con servidores públicos que están siendo investigados, hechos en los que, por la institución, estado y municipio, podrían identificar que se encuentran involucrados y desaparecer las pruebas que se encuentren a su alcance para impedir que la autoridad realice adecuadamente su investigación.

- III. La limitación se adecuía al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Por lo que hace a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Al respecto, cabe precisar que la información obra en expedientes que se encuentra en etapa de investigación.



*(Handwritten blue ink marks and signatures)*

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud, las aletas se encuentran en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Al respecto, la Secretaría de la Función Pública, clasifica la información requerida, atendiendo la situación que se encuentra en desarrollo la etapa de investigación.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los alertadores, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que la información a la que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trata de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Al respecto, es importante señalar que, la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos que dan cuenta de lo solicitado permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la



Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público el texto de la denuncia del portal ciudadanos alertadores internos y externos de la corrupción, requerido, resultaría perjudicial en la investigación que realiza la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción, pues, se advierte que a la fecha se encuentra en investigación.

Es decir que, se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.5 Folio 0002700128221**



El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), manifestó que el oficio requerido por el particular forma parte de un expediente en trámite, por lo que solicita se clasifiquen como reservado, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública, por el periodo de 1 año.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE del oficio requerido toda vez que forma parte de un expediente en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un **expediente en etapa de investigación** radicado en la Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE).
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

**Etapa uno:** Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

**Etapa dos:** Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

**Etapa tres:** Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El OIC-ISSSTE solicitó la clasificación de reserva del oficio requerido, toda vez que se encuentra contenido en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dicha documental contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que la documental requerida por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-ISSSTE puesto que se trata de una documental relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que el OIC ISSSTE indicó que la información solicitada, formaba parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva del documento solicitado permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-ISSSTE pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-ISSSTE.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-ISSSTE realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información



requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1. Folio 0002700121221**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.15,21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SRE, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE**





**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**B.2 Folio 0002700126721**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SRE, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**B.3 Folio 0002700128621**

El Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LICONSA del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**



Handwritten blue ink marks, including a vertical line and a signature.

**A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**B.4 Folio 0002700130321**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMSS, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700128721**

Derivado del análisis a la versión pública de las documentales que dan cuenta de lo requerido en la solicitud de información, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE).

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), información relativa al estado de salud y número de ficha, de credencial o de empleado, por tratarse de datos personales que hace identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** a que teste como información confidencial el nombre del servidor público involucrado, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La atención deberá ser atendida a más tardar el día 4 de mayo, antes de las 16:00 hrs., **en los términos referidos por este Comité.**

**C.2. Folio 0002700129321**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente 0058/2014 con fecha de resolución 18 de agosto de 2015, radicado el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA).

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos de asistencia, testigos, peritos, etc.), nombre y cargo de los servidores públicos investigados y no sancionados, nombre y cargo del defensor de oficio, y nombre del representante legal, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**MODIFICAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de las empresas, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, en virtud de que son datos que se equiparan a los de personas físicas.

**INSTRUIR** a que teste de manera homogénea el cargo de los servidores públicos investigados y no sancionados.

**INSTRUIR** a que clasifique como información confidencial el nombre del servidor público sancionado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo jueves 6 de mayo, antes de las 14:00 horas, en los **términos referidos por este Comité.**

### **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

##### **A.1. Folio 0002700136421**

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (**OIC-AEFCM**) solicitó al Comité de Transparencia la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO con fundamento en el artículo artículos 55, fracción V, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.15.21: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO respecto del expediente solicitado, toda vez que a la fecha presentación de la solicitud se encuentra en trámite (sustanciación), sin que se haya emitido una resolución definitiva, con fundamento en los artículos 55, fracción V, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

##### **A.1. Folio 0002700325620 RRA 14544/20**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se realizó la búsqueda de información exhaustiva y razonable en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, así como en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI) y la Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI).

La DGDÍ informó que, de la nueva búsqueda de información en los años 2019 y 2020, localizó una expresión documental que contiene: i. Número de folio de denuncia; ii. Fecha de presentación de denuncia; iii. Nombre del denunciante; iv. Nombre del denunciado; v. Conducta denunciada y vi. Estado actual de la denuncia.

Atendiendo la naturaleza de la información solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: **iii. Nombre del denunciante y; iv. Nombre del denunciado** con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: **iii. Nombre del denunciante y; iv. Nombre del denunciado**, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que es información que hace identificable a las personas denunciadas y denunciadas, respectivamente, además que en términos del artículo 91, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene la obligación de mantener con el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien presuntas infracciones. Aunado a ello, la identificación de la persona denunciada permitiría suponer la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en su contra que no cuentan con sanción firme, lo que podría afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

**A.2. Folio 0002700353820 RRA 1893/21**

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se clasificó como reservado el oficio CGCDVC/130/1507/2020 de la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.15.21 CONFIRMAR**, la clasificación de la reserva del oficio CGCDVC/130/1507/2020 de la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. El documento solicitado se encuentra inmerso en el expediente de denuncia número 2020/DGDI/DE104.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. El procedimiento se encuentra en etapa de investigación, en donde la autoridad fiscalizadora (Dirección General de Denuncias e Investigaciones) se está allegando de la información y medios de convicción necesarios, para estar en posibilidad de identificar probables responsabilidades administrativas atribuibles a los servidores públicos involucrados.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Por medio del oficio CGCDVC/130/1507/2020 la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción remitió a la autoridad investigadora información y documentación aportadas por la persona alertadora para ser integrada al expediente de investigación, además en su calidad de denunciante, sugirió diligencias a la autoridad investigadora para el desahogo de la información y documentación aportada, asimismo solicitó a la autoridad investigadora informará el número de expediente, la conducta por



la que se aperturó el mismo, así como el folio y clave de registro en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas.

En ese sentido, el oficio de mérito tuvo por objeto remitir a la autoridad investigadora elementos adicionales aportados por la persona alertadora, mismo que cuenta, entre otras cosas, con la relación con los hechos denunciados, a efecto de que fueran considerados por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en su carácter de autoridad investigadora, en el expediente de investigación correspondiente.

Por ello, es inconcuso que se trata de un documento que forma parte sustancial de dicho procedimiento administrativo en cuestión.

- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. El oficio solicitado forma parte del expediente de investigación que se lleva a cabo; el cual, se encuentra en etapa de investigación y esas documentales serán tomadas en cuenta para efectos de determinar si se actualizan o no los extremos de los supuestos contemplados por la normativa que atiende a responsabilidades en servidores públicos; entre ellas, todos los documentos derivados de las diligencias realizadas por el sujeto obligado.

Por lo que hacer del conocimiento al público esta constancia del expediente, resultaría perjudicial a la investigación ya que, contiene información relativa a los servidores públicos implicados y en consecuencia los alertaría, lo que podría entorpecer la investigación que se lleva a cabo en el actual procedimiento derivado de la denuncia, por probables irregularidades administrativas.

Asimismo, con tal revelación, los servidores públicos involucrados podrían realizar acciones para efecto de obstaculizar o impedir las indagatorias, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad administrativa, máxime, que el documento pretendido por el recurrente, da cuenta de: información y documentación aportada por la persona alertadora para ser integrada al expediente de investigación, así como de las diligencias propuestas a la autoridad investigadora para el desahogo de la información y documentación aportada.

Cabe señalar, que no son parte del procedimiento los posibles infractores, por lo que la difusión del documento solicitado podría ocasionar acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos de los que derivó el proceso, alterando así el resultado de la investigación y, en consecuencia, obstruyendo las acciones de verificación al cumplimiento de leyes ejercidas por la autoridad.

En otras palabras, la reserva de la información procura permitir a los sujetos obligados realizar las labores de verificación de cumplimiento de las leyes sin injerencia alguna; es decir, sin que agentes externos puedan influir en el resultado de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La información solicitada forma parte de un expediente que se encuentra en investigación, por lo que el hacer pública la misma podría afectar el derecho a la presunción de inocencia de los servidores públicos involucrados, aunado a que afectaría las actuaciones, diligencias y constancias de dicho expediente y por ende se obstaculizaría la atribución a cargo de la Unidad Fiscalizadora de instruir el procedimiento conforme a derecho.





Por lo anterior, el hecho de dar a conocer la información solicitada por el recurrente, causaría el siguiente daño:

- II. **Riesgo real:** en virtud de que el procedimiento continúa en trámite, al encontrarse en la etapa de investigación, por lo que se generaría una afectación a las actuaciones y diligencias que actualmente lleva a cabo la autoridad fiscalizadora, en aras de verificar el cumplimiento a lo previsto en la legislación aplicable, y que se comprometería la debida integración del expediente.

**Riesgo demostrable:** en virtud de que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la investigación de la queja, que podría poner alerta a los servidores públicos y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

**Riesgo identificable:** derivado de que al ser difundido lo peticionado, se dejarían expuestas las probables líneas de investigación de los hechos denunciados, lo que repercutiría en las tareas encomendadas a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, generando un detrimento en la oportunidad de la autoridad verificadora que realiza las acciones en materia de fiscalización.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Debido a que existe un interés público mayor de proteger los documentos generados con motivo de la denuncia y que obran en el procedimiento de verificación al cumplimiento de leyes, ya que se pretende evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público, ya que se podría afectar o limitar el resultado de la investigación; es decir, su publicación ocasionaría un mayor daño, ya que con el referido procedimiento se pretende salvaguardar los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Aunado a que, la reserva de la información constituye el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

En consecuencia, la reserva de la información constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se transgredan los intereses de la sociedad y que la determinación de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones sea apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que rigen el servicio público.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### A.3. Folio 0002700025421 RRA 2415/20

Con la finalidad de cumplimentar la resolución de mérito, esta Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, turnó la instrucción al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDII), para que se pronunciaran al respecto.

El OIC-SRE informó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos localizó una expresión documental que contiene el folio de la denuncia, la fecha de radicación, el área administrativa de la persona denunciante y el área administrativa de la persona denunciada, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: **i. Área administrativa de la persona denunciante; y ii. Área administrativa de la persona denunciada**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: **i. Área administrativa de la persona denunciante; y ii. Área administrativa de la persona denunciada**, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que es información que hace identificable a las personas denunciantes y denunciadas, respectivamente, además que en términos del artículo 91, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene la obligación de mantener con el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien presuntas infracciones. Aunado a ello, la identificación de la persona denunciada permitiría suponer la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en su contra que no cuentan con sanción firme, lo que podría afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

### **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700116821
2. Folio 0002700127421
3. Folio 0002700129221
4. Folio 0002700129821
5. Folio 0002700130521
6. Folio 0002700131721
7. Folio 0002700132021
8. Folio 0002700132221
9. Folio 0002700132621
10. Folio 0002700141821
11. Folio 0002700143421

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.15.21: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

### **SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

#### **VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

##### **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV**

##### **A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), VP 005121**

A través del oficio número DGRH/DICP/015/2021, de fecha 21 de abril de 2021 sometió a consideración del



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Comité de Transparencia la versión pública de 8 actas de determinación de ganador de concurso como se desglosan a continuación:

<input type="checkbox"/> 89968	<input type="checkbox"/> 89970	<input type="checkbox"/> 89972	<input type="checkbox"/> 89973
<input type="checkbox"/> 90309	<input type="checkbox"/> 90311	<input type="checkbox"/> 90321	<input type="checkbox"/> 90323

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona física (aspirantes en concurso que no resultaron ganadores) con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

**B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER) VP 003821**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, (OIC-SADER) a través del oficio número 09/448/122/2020, somete a consideración del Comité de Transparencia **la reserva de la auditoría 1/2021** con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, así como **la versión pública** de las siguientes documentales:

- Cédula de observaciones 1/10099 de auditoría 1/2020
- Cédula de observaciones 1/0099 de auditoría 4/2020
- Informe de auditoría 1/2020
- Informe de auditoría 4/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de la auditoría **01/2021**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito



*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de las Cédulas de observaciones 1/10099 de auditoría 1/2020, Cédula de observaciones 1/0099 de auditoría 4/2020, Informe de auditoría 1/2020 e Informe de auditoría 4/2020 respecto del nombre de persona física, nombre de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de personas morales de las que se vulnera su buen nombre, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y, por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



*[Handwritten signature]*

**INSTRUIR** al Órgano Interno de Control a que en los siguientes envíos remita el índice de datos a testar.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**B.2. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM S.A. de C.V.) VP 004021**

El Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM S.A. de C.V.) a través del oficio número GACM/OIC/AAIDYMG/087/2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de observaciones 1 a 16 de la auditoría AFA-05/2019.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.2.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (empleados de persona moral), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del porcentaje de tenencia accionaria, toda vez que no constituyen datos personales.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**B.3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) VP 005321**

El Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) a través del oficio número 10/102/104/2021 de fecha 26 de abril de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **01/2021**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.3.ORD.15.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de la auditoría **01/2021**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de **un año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.

*[Handwritten signature in blue ink]*



**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.



*[Handwritten signature in blue ink]*



Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

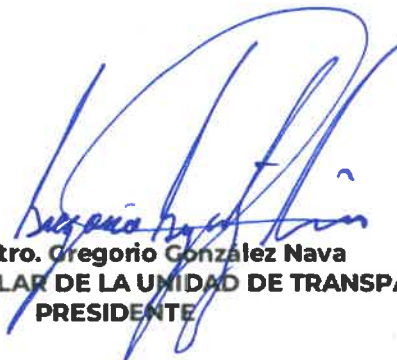
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:10 horas del día 04 de mayo del 2021.





**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRANSPARENCIA**



**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**LC. Carlos Carrera Guerrero**  
**SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

